

, 3 de diciembre de 1991.

Licenciado
Marco A. Ameglio S.
Presidente
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Señor Presidente:

Damos respuesta a su consulta fechada 14 de noviembre de 1991, identificada con el Nº DAL/PRES/072, en la que se nos formula la siguiente pregunta:

"Nuestro departamento jurídico sostiene que disponer lo anterior, sería inconstitucional, ya que en el Artículo 295 de la Constitución Nacional ordena: "los servidores públicos serán de nacionalidad panameña"... , norma que es congruente con el Artículo 8 de la Carta Fundamental que establece tres categorías en lo referente a la condición de nacional panameño al preceptuar: "La nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional."

Elevar a norma legal una de estas situaciones en que se adquiere la condición de nacional panameño contraviene lo dispuesto en el Artículo 19 de la Constitución, que expresa: "No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Sobre el particular o sea, la consagración jurídica de la condición de panameño por nacimiento para desempeñar un cargo público, compete únicamente a la propia Constitución, pues,

el Constituyente legisló reservando este requisito para determinados cargos públicos."

Con fundamento en lo anterior, le concreto la consulta así:

¿Puede la Asamblea incluir entre los requisitos para ser Director General de la Caja de Seguro Social, la condición de ser panameño por nacimiento?"

Como se aprecia de lo transcrito existe preocupación por la factibilidad jurídica de insertar en una disposición legal la exigencia de la calidad de nacido en Panamá para desempeñar el cargo de Director General de la Caja de Seguro Social.

Nuestra Constitución tiene disposiciones que determinan la condición del nacimiento en Panamá para el desempeño de cargos públicos, tal como lo establece el artículo 174 de la Carta Magna en su numeral primero para los cargos de Presidente y Vice Presidente de la República, igualmente está contemplado en el artículo 201, numeral primero esa exigencia para el desempeño de cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y por disposición del artículo 218 de la misma excerta legal para ejercer las funciones de Procurador General de la Nación y Procurador de la Administración.

Fuera de los cargos antes mencionados y los de Contralor y Sub Contralor de la República, tal como está concebido en el artículo 275 de la Constitución Nacional, los demás cargos públicos no requieren la condición del nacimiento y en consecuencia basta ostentar la ciudadanía panameña para ser elegible para dichos cargos.

Establecer en una disposición legal que el Director General de la Caja de Seguro Social, debe ser un panameño por nacimiento implica establecer diferencias por razón de esta condición [prohibe] del nacimiento, que prohíbe el artículo 19 de la Constitución al descartar fueros o privilegios fundados en el nacimiento. Claro está que en cuanto a determinados cargos, como hemos señalado la misma Constitución impone que tal requisito, no da fundamento alguno para que la ley en violación de la prohibición establecida en el artículo 19 ya mencionado de la Carta Magna, establezca requisitos que signifiquen una discriminación en razón del origen o lugar de nacimiento de la persona.

El Artículo 295 de nuestra Constitución exige la calidad de nacional panameño para el desempeño como servidor público sin distinguir la forma como se ha logrado esa calidad de nacional ya que ante la ley y ante nuestra Constitución todos los panameños somos iguales. Las salvedades que han sido comentadas frente a determinados cargos están impuestas por la propia Constitución; pero no podrá una ley establecer para cargos públicos diferentes esa restricción sin recurrir en violación del principio constitucional. En consecuencia somos de opinión que para el cargo de Director General de la Caja de Seguro Social no puede imponerse como requisito el haber nacido en Panamá, sino el de ser ciudadano panameño.

Si lo que se pretende es rodear de una garantía el desempeño de esa función, la ley sí puede establecer exigencias sobre calidad profesional, providad personal, experiencia y otros más que permitan una escogencia que represente garantía de buena administración, pero además debe establecer las condiciones bajo las cuales se podría producir la remoción en caso de ser necesaria y antes del vencimiento del período para el que fue designado.

En esta forma dejamos contestada su consulta, y esperamos haberlos complacido.

Atentamente,

Lic. Donatilo Ballesteros
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DBS/au